



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/024/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUAREZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en conductas violatorias a la normatividad electoral³, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a los medios de Comunicación: **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCUN URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA QUINTANA ROO.**

GLOSARIO

**Partes
denunciadas/denunciada/denunciado**

Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y a las personas morales DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCUN URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA QUINTANA ROO

Autoridad sustanciadora

Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez. Colaboradora: Karina Gabriela Dzul Gómez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Por la presunta comisión de propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Actor / denunciante / quejoso	Partido de la Revolución Democrática
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diecisiete de enero, se recibió en las oficinas que ocupa la 04 Junta Distrital del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a las personas morales **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCÚN URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA QUINTANA ROO.** Así mismo, el veintidós de enero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto el oficio del secretario Vocal del INE, donde remite la presente queja.
3. Lo anterior, por la presunta promoción personalizada, cobertura informativa indebida, anticipados de campaña, la indebida compra de espacios en medios de comunicación digitales, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Inspección ocular.** El mismo veintidós de enero, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los 23 URL proporcionadas por el quejoso.
6. **Auto de desechamiento.** Con base en la propuesta realizada por la Dirección Jurídica, el veinticinco de enero siguiente, la Comisión de Quejas, dictó el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-004/2024** dentro del expediente

IEQROO/PES/006/2024 mediante el cual determinó respecto del desechamiento del escrito de queja, por su notoria frivolidad.

7. **Recurso de Apelación.** El treinta de enero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024, emitido por la Comisión de Quejas.
8. **Resolución RAP/016/2024.** El ocho de febrero, este Tribunal revocó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 de la Comisión de Quejas, que determinó el desechamiento del escrito de queja en el expediente IEQROO/PES/006/2024.
9. **Acuerdo de la Dirección Jurídica.** El nueve de febrero, la Dirección Jurídica emitió el acuerdo por medio del cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.
10. **Presentación del Recurso de Apelación.** El trece de febrero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo de fecha nueve de febrero emitido por la Dirección Jurídica por medio del cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.
11. **Sentencia RAP/028/2024.** El veintiún de febrero, este Tribunal, **revocó** el Acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó el desechamiento del escrito de queja en el expediente IEQROO/PES/006/2024 instruyendo los siguientes efectos:
 - Se **vincula** a la Dirección Jurídica, para que realice las actuaciones solicitadas en el escrito primigenio de queja presentado por el PRD, así como las de hecho y derecho que realice en la instrucción del procedimiento especial sancionador del expediente IEQROO/PES/006/2024, sean de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Reglamento de Quejas, que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

- Para lo cual, deberá realizar las diligencias previas de investigación que en su caso resulten, con base en el análisis de todas y cada una de las probanzas aportadas, ofrecidas -los requerimientos de información- y señaladas por partido actor en su escrito primigenio de queja, atendiendo a los principios de exhaustividad, legalidad, mínima intervención, debida fundamentación y motivación.
12. **Auto requerimiento a la denunciada.** El veintidós de febrero, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el número de expediente RAP/028/2024, la Dirección Jurídica, realizó un requerimiento a la denunciada a fin de que informara entre otras cosas si el Ayuntamiento que preside cuenta con convenio o contratos de publicidad, incluida redes sociales con los medios de comunicación denunciados. Requerimiento cumplimentado mediante oficio MBJ/PM/056/2024 de fecha veintiséis de febrero, presentado el 7 de marzo ante la Dirección Jurídica del Instituto.
 13. **Oficio DJ/570/2024.** El veintisiete de febrero, la Dirección Jurídica, acordó solicitar diversa información a los medios de comunicación denunciados, solicitando al partido quejoso, nombre y domicilio para tal efecto, mediante oficio DJ/0570/2024.
 14. **Cumplimiento de auto por parte del PRD.** El veintiocho de febrero, el PRD, presentó diversa información relacionada con el oficio DJ/570/2024, arriba referido.
 15. **Oficios DJ/631/2024 y DJ/632/2024.** El veintinueve de febrero, la Dirección Jurídica, derivado que el PRD, no aportó mayores elementos para poder realizar diligencias para allegarse de elementos de prueba, acordó solicitar a la Unidad Técnica de comunicación Social del Instituto y a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, si dichas autoridades tiene registros respecto del nombre, domicilio o datos que permitan a dicha Dirección ubicar o localizar a las representaciones de los medios de comunicación **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA**

QUINTANA ROO.

16. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024.** El primero de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/006/2024.
17. **Contestación oficios DJ/631/2024 y DJ/632/2024.** El mismo primero de marzo, tanto Unidad Técnica de comunicación Social del Instituto y a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dieron cumplimiento a lo solicitado en los oficios requeridos.
18. **Auto mediante el cual se determinó requerir información a los medios de comunicación denunciados GRUPO INFORMÁTICO DEL CARIBE S.A DE C.V (QUEQUI) Y PUBLICACIONES ZAFIRO S.A DE C.V (QUINTANA ROO HOY) mediante Oficios DJ/674/2024 y DJ/675/2024.** En la misma fecha, la dirección Jurídica solicito mediante atentos requerimientos de información a los medios de comunicación “QUEQUI” y “QUINTANA ROO HOY”.
19. **Auto mediante el cual se determinó requerir información a los medios de comunicación denunciados TV AZTECA QUINTANA ROO, QUINTANA ROO URBANO GRUPO INFORMÁTICO DEL CARIBE S.A DE C.V (QUEQUI) Y PUBLICACIONES ZAFIRO S.A DE C.V (QUINTANA ROO HOY) mediante Oficios DJ/762/2024 al DJ/766/2024.** El once de marzo, la Dirección Jurídica, determino realizar un requerimiento de información a los medios antes referidos, siendo cumplimentado con los oficios respectivos.
20. **Auto mediante el cual se determinó requerir información a los medios de comunicación denunciados DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO Y EL MIRADOR QUINTANA ROO, en las cuentas de correos electrónicos proporcionados por la Unidad de Comunicación del Instituto.** El catorce de marzo, toda vez que no se localizaron domicilios físicos de los medios antes referidos se determinó requerir información a los correos obtenidos de las diligencias de investigación, por lo que fueron cumplimentadas mediante los oficios DJ/837/2024, DJ/838/2024 y DJ/839/2024.

21. **Contestación Quequi.** Mediante oficio, el apoderado legal del periódico QUEQUI, en fecha trece de marzo, contesta los requerimientos realizados por la Dirección Jurídica, señalando que NO cuenta con contratos de publicidad con el gobierno Municipal de Benito Juárez, así como tampoco con Ana Paty. También señala que no se ha erogado recurso alguno para una supuesta propaganda a favor de ellos.
22. **Constancia de Admisión.** El veintiuno de marzo, la Dirección determinó admitir el expediente, por lo que ordenó emplazar a las partes, corriéndole traslado de copia certificada del expediente correspondiente, a fin de que comparecieran y manifestara lo que a su derecho conviniera a la audiencia de pruebas y alegatos.
23. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos programada y previamente notificada en términos de Ley a las partes.
24. **Acuerdo de Pleno.** El trece de abril, este Órgano Jurisdiccional ordenó a la autoridad instructora mediante un acuerdo plenario, realice las diversas diligencias que estime necesarias para que se cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda.
25. **Auto de recepción.** En fecha quince de abril, el Instituto emitió un auto señalando que se recibió el Acuerdo de Pleno referente al PES/024/2024, en donde se solicita realicen diversas actuaciones para que este Tribunal pueda resolver conforme a derecho.
26. **Requerimiento Quintana Roo Hoy 2.** Mediante oficio DJ/1513/2024 se solicitó a al medio de comunicación Quintana Roo Hoy, manifieste si tiene contratos con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
27. **Contestación de Quintana Roo Hoy.** Mediante oficio de fecha diecisiete de abril, el medio de comunicación antes referido señaló que no tiene contratos con el Ayuntamiento de Benito Juárez ni con Ana Paty Peralta.
28. **Acta circunstanciada a 1 link.** En fecha quince de abril, mediante acta

circunstanciada se llevó a cabo el desahogo del link solicitado en el acuerdo de pleno.

29. **Constancia de admisión.** El día veintisiete de junio, después de llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes se admitió el expediente IEQROO/PES/006/2024, y se solicitó notificar a los denunciados para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

30. **Recepción del expediente.** En fecha quince de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/006/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
31. **Remisión a la ponencia.** El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/024/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
32. **Sentencia PES/024/2024.** El diecinueve de julio, este Tribunal dictó sentencia mediante la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y a diversos medios de comunicación por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida y actos anticipados de campaña en favor de la persona denunciada.
33. **Impugnación del PES/024/2024.** El veinticuatro de julio, el PRD promovió juicio electoral a fin de controvertir la sentencia referida en el antecedente anterior.
34. **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El siete de agosto, la Sala Regional Xalapa mediante sentencia SX-JE-184/2024, revocó el PES/024/2024 para efectos de que este tribunal emita una nueva resolución.
35. **Notificación de sentencia.** El doce de agosto, se recibió mediante mensajería,

la cedula de notificación que emite la actuario de la Sala Regional Xalapa, mediante la cual hace de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, la sentencia emitida el siete de agosto, dentro del Juicio Electoral SX-JE-184/2024, relacionada con el PES/024/2024.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

36. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
37. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

2. Causales de improcedencia.

38. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
39. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
40. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

41. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

42. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que las partes denunciadas, “RADIO CULTURA AYUNTAMIENTO”, TV AZTECA S.A DE C.V Ana Paty Peralta hicieron valer la causal de improcedencia en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:

- **“RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO”**

43. Mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica el once de Julio, el representante legal de Radio Cultural Ayuntamiento, solicita el sobreseimiento de la queja pues el Instituto no considero que ellos medios informativos tienen la libertad de editorial para publicar las piezas informáticas que consideran de interés de los lectores sobre hechos de la actualidad.

- **Ana Paty Peralta.**

44. A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.

45. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, esto es, que aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece en la especie pues en el presente caso, se denuncia una publicación en una nota periodística con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística.

46. Manifiesta que el hecho de emplazarla y acusarla de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta, le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no sirven de base para desplegar la facultad sancionadora de la autoridad electoral, máxime que esas acciones tengan una finalidad proselitista.
47. Por último, en atención a que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de notas informativas presenta el deslinde para los efectos a que haya lugar. Así mismo, solicita sea liberada de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de las notas periodísticas de las que se les imputa.

- **TV AZTECA S.A. DE C.V**

48. Mediante su representación legal, señala que el Instituto indebidamente fundó y motivó su competencia por lo que se debe declarar el sobreseimiento de dicha queja.
49. Aunado que al no existir pruebas, en su contra debe prevalecer el principio de licitud que goza el periodismo. Aunado que no se señalan circunstancias de tiempo modo y lugar de la supuesta infracción.
50. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
51. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.

52. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

3. Hechos denunciados y defensas.

53. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
54. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶”**.
55. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

-DENUNCIA-

56. El PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación por las siguientes conductas:
- **Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.**
 - **Propaganda Gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de Ana Paty Peralta.**
 - **Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación.**
 - **Aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.**

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

• **Actos anticipados de precampaña.**

• **Cobertura informativa indebida. (por las encuestas)**

57. Lo que, a decir del quejoso, tales infracciones trasgreden los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
58. Lo anterior, derivado de una publicación de diversas notas periodísticas, así como publicaciones por parte de Ana Paty Peralta, de las cuales refiere promocionan su imagen mediante uso de recursos públicos, enalteciendo cualidades lo que en consecuencia violan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.
59. De lo anterior, alega que las diversas quejas que ha presentado se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca que la configuración de las infracciones denunciadas.
60. Al respecto, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.
61. Así mismo, denuncia el uso indebido de recursos económicos, pues señala que las publicaciones para difundirse en la web del medio de comunicación requieren el pago del mismo. Lo que en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
62. Continuando con la redacción de sus agravios, el partido actor denuncia a la servidora pública por la violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024). Ya que la información que se observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico.
63. Por último, alega, que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre y la imagen de la

candidata denunciada, lo que implica promoción personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

DEFENSA

-Ana Paty Peralta-

64. La denunciada presentó escrito de ocho quince de julio, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 11 de julio. En el escrito menciona, que la queja interpuesta en su contra es improcedente, ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de las notas periodísticas denunciadas y las publicaciones difundidas en Facebook obedecen a la labor informática de los medios de comunicación, así como a la obligación de los entes de gobierno de informar a la ciudadanía de las actividades que realizan, conductas que no pueden ser constitutivas de infracciones en materia electoral. Por lo que solicita se deseche la queja de conformidad con los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
65. Por otro lado, señala que las publicaciones denunciadas emitidas en su red social de Facebook no configuran promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos, por lo que no afectan los principios de imparcialidad y equidad en ninguna contienda electoral, ni mucho menos se realizan actos anticipados de campaña.
66. Concluye, solicitando el desline de las publicaciones de las notas periodísticas denunciadas, así como menciona que no ha ordenado, solicitado o entregado contraprestación para la publicación de las notas informativas denunciadas, no afecta a los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, por lo que tales infracciones deben declararse inexistentes.

4. Controversia.

67. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste

en dilucidar si, a través de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas a través de los medios de comunicación digital se llevó a cabo las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

5. Metodología.

68. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas ofrecidas por el medio de comunicación "Radio Cultural" "TV AZTECA"	d) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Documental Pública. Copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.</p> <p>Documental. Consistente en la respuesta al requerimiento que se le realizo a la denunciada en su calidad de Pdta. Municipal mediante oficio DJ/507/2024.</p> <p>Documental. Consistente en la respuesta que se dieron al requerimiento de información a los o las representantes legales de los medios de comunicación mediante oficio DJ/762/2024 y DJ/766/2024.</p>	<p>Ana Patricia Peralta</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro. •Oficio MBJ/PM/056/2024, de fecha veintiséis de febrero, signado por la denunciada. •Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0047/2024, de fecha primero de marzo, signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular d de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de

<p>Técnicas. Consistente en las fotografías y links plasmados en la denuncia.</p> <p>Inspección ocular: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 22 de enero y 15 de abril resultante de la certificación del contenido de los links aportados.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p>			<p>Comunicación del Estado de Quintana Roo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio UTC/076/2024 de fecha 1 de marzo, signado por el de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto. • Oficio de respuesta emitido por Grupo Informático del Caribe S.A de C.V al oficio DJ/7663/2024. <p>°Acta circunstanciada de no localización de fecha doce de marzo.</p> <p>°Copia certificada del requerimiento de información realizada en el expediente IEQROO/PES39/2024</p> <p>°Escrito signado por el Mirador Quintana Roo.</p> <p>°Oficio UTC/166/2024 de fecha 15 de abril signado por el titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.</p> <p>°Escrito de fecha 17 de abril, signado por Obelin Ramón Ábalos.</p> <p>Entre otros requerimientos que fueron admitidos y se pueden observar en el acta de pruebas y alegatos de fecha once de julio.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>		<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

69. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

III. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

⁷ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

70. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Que es un hecho público y notorio⁹** que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- **Titularidad de la cuenta de “X” de Ana Paty Peralta.** Del contenido del acta de inspección ocular levantada por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de “X”, corresponde a la denunciada. Siendo que dicha cuenta tiene la palomita azul¹⁰.
- **Publicaciones en los medios de comunicación:** Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas veintidós de enero y quince de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 23 links denunciados. De los cuales se realiza el siguiente cuadro de los números de links segmentados:

Bloques	Links numerados conforme el acta circunstanciada de fecha 22 de enero.	Publicado por:
1	1-3-4-5-6-7-8-9-11-12-13-14-15-16-17-20-21-22-23	Son publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.
2	10	Publicación de Ana Paty en la red social de X, antes twitter.
3	2	No se encontró publicación que tenga relación con los hechos denunciados.

71. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si los mismos contravienen la normativa electoral.

72. Para ello, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y, subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P. /J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹⁰ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmaron que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Cobertura informativa indebida**

El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley¹¹.

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) *El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*

¹¹ Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

• Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹².

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹³, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.**

¹² Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹³ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

- **Promoción Personalizada**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹⁴, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁵ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁶ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁷, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹⁸, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE**

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

¹⁶ Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

¹⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Propaganda electoral, actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁹, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

¹⁹ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse//>

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²⁰ a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

3. Caso concreto.

73. Como ya se adelantó, el PRD denunció la promoción personalizada de la ciudadana denunciada, así como el indebido uso de recursos públicos (violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo); pretendiendo acreditar la supuesta cobertura informativa indebida a través de los medios de comunicación denunciados, pues considera que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía y no de un ejercicio de la labor periodística, que a su consideración destina un recurso económico donde la coloca en una ventaja ante el electorado, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad.
74. Así mismo, señala que los medios de comunicación denunciados incumplen con “Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña, de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” (INE/CG454/2023).

4. Decisión

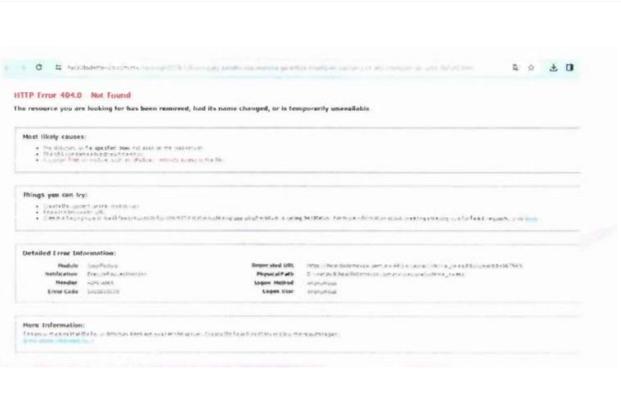
75. Este Tribunal advierte la inexistencia de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que las publicaciones denunciadas, y su difusión en la página de Facebook de los usuarios **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCUN URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA QUINTANA ROO**, así como la encontrada la red social de “X” de la Presidenta Municipal denunciada, no

²⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>

constituyen propaganda gubernamental, ni promoción personalizada, así como tampoco reúnen los elementos para ser calificados como actos anticipados de campaña y que se haya erogado recurso público para su publicación, en los términos pretendidos por el quejoso; por las razones que se precisan a continuación

5. Estudio de las conductas denunciadas.

76. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el partido quejoso relativas a 23 links o URLs; y conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis de este apartado por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte denunciante y la inspección ocular referida, de conformidad a lo siguiente:

URL (LINK)	IMAGEN	DESAHOGO
<p>1. https://drunoticias.com/ana-paty-peralta-destaca-que-cancun-sigue-siendo-lider-mundial-por-su-oferta-turistica-y-la-calidez-del-servicio/</p>		<p>Al ingresar al URL antes referido se ingresó a un portal de internet de un medio de comunicación denominado “DVR Noticias” del cual se hizo la captura de la imagen de la cual se aprecia a simple vista sus elementos y características.</p> <p>La segunda imagen capturada al momento de la inspección se lee a simple vista su contenido.</p>
<p>2. https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/1/8/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-</p>		<p>Al realizar la inspección en el URL referido anteriormente se observa la imagen captura que se ve a simple vista.</p>

<p>intencion-de-voto-567945.html</p>		
<p>3. https://ca.neunurba.no.com.mx/2024/01/08/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-de-voto/</p>		<p>Ingresando al URL se puede apreciar al encabezado de la noticia del portal de internet de un medio de comunicación denominado “Quintana roo Urbano”</p> <p>Al momento de la inspección se capturó la siguiente imagen del cual podemos leer a simple vista su contenido.</p> <p>Continuando con la inspección de la URL señalada con el número 3, como se puede observar en la noticia, se realizó una cuenta de preferencias entre un determinado grupo de personas y sobre un tema en específico.</p>
<p>4. https://elmiradorq.com/2024/01/09/ana-paty-peralta-con-morena-garantiza-triunfo-en-cancun-con-alta-intencion-del-voto/</p>		<p>Al ingresar al URL antes referido, accedimos a un portal de internet del medio de comunicación denominado “el Mirador Quintana Roo” cual se hizo la captura de la imagen que se observa junto con el encabezado de la noticia, en la que se aprecia a simple vista que se le realizó una fotografía al rostro de una persona.</p> <p>En la imagen que se aprecia por haber sido capturada al momento de la inspección, se puede leer a simple vista su contenido.</p>

<p>5. https://www.periodicoquequi.com/2024/01/08/lidera-alcaldesa-de-bj-las-preferencias-electorales/</p>		<p>Podemos observar que en la captura de la imagen realizada del portal de internet del medio de comunicación denominado “Quequi”, se aprecia la fotografía de una persona vestida de blanco.</p> <p>En la imagen capturada del URL referido con el número 5, podemos observar el contexto de la noticia publicada por el medio de comunicación denominado “Quequi”.</p> <p>Se puede observar que en la siguiente imagen se aprecia una gráfica de barras en la que es notorio que se plasmaron los nombres de algunas personas y a un lado unos datos porcentuales.</p>

<p>6. https://quintanaroo.com/quintanaroo/cancun/preve-alcaldesa-aumentar-presupuesto-para-el-nuevo-centro-de-proteccion-y-bienestar-animal/?p=357317</p>		<p>Al acceder al URL de primer momento se aprecia que el medio de comunicación “Quintana Roo Hoy” plasmó en la noticia una fotografía en la que aparecen varias personas al interior de una construcción.</p> <p>Al continuar realizando la inspección del URL referido ubicamos un texto al cual puede suponerse que es el título de la nota publicada en el portal de internet.</p> <p>Seguido de la imagen claramente se puede leer el contenido de la nota al que hace referencia el medio de comunicación antes señalado.</p> <p>Se captura la imagen que se observa el exterior de una construcción de paredes blancas y en la que también se encuentra estacionado fuera de dicho lugar un vehículo.</p>

7. <https://www.aztecaquintanaroo.com/noticias/2024-sera-el-ano-la-familia-en-cancun-lo-declaro-el-cabildo-benito-juarez>

Declara cabildo de Benito Juárez "2024, año de la familia" en Cancún

Con el objetivo de crear espacios para la convivencia familiar para fomentar

En la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada en la sala "20 de abril", el Cabildo de Benito Juárez, por unanimidad la declaratoria del año encursado como "Año de la Familia".

PODRÍA INTERESARTE: [Una bendición a recaudación de ayudas en Cancún con máquina teledistribuidora de alimentos](#)

De acuerdo con la declaratoria, este 2024 se buscará en el municipio de Benito Juárez orientar todas las acciones políticas públicas y programas sociales del Ayuntamiento hacia el fortalecimiento de ese núcleo fundamental: la sociedad.

METOPURE
Cardiólogo: Reduzca grasa abdominal antes de dormir

La presidenta Municipal, **Ana Pity Peralta**, expresó que, al igual que **Cancún** es la casa de todos, la sociedad evoluciona y se adapta a nuevos tiempos, dando espacio a los círculos sociales tradicionales y no tradicionales reconociendo sus derechos por igual.

"Enfocaremos la transformación en lo más importante de toda la sociedad: las familias, porque es el núcleo en donde se fomentan los valores y se forjan las futuras generaciones", destacó.

Peralta señaló que se promoverán más espacios para la sana convivencia, la cultura, el arte y el deporte. Así se impulsarán obras de bienestar y actividades que permitan a los miembros de las familias crecer juntos en momentos significativos.

La alcaldesa subrayó que esta iniciativa contribuirá a la construcción de la paz y la reconstrucción del tejido fundamental para el futuro de Cancún.

"Trabajemos sin descanso por este objetivo, transformando Cancún para tener familias fuertes, sólidas y felices", enfatizó Peralta.

PODRÍA INTERESARTE: [¿Saber si tu acta de nacimiento está digitalizada en Quintana Roo?](#)

2024, Año de la familia en Cancún

La elección de este tema se basa en la conmemoración del 30 aniversario de la declaración de la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que estableció el 15 de mayo como el Día Internacional de las Familias. Este día tiene como propósito reconocer, identificar y analizar cuestiones sociales, económicas y demográficas que afectan el desarrollo y evolución de las familias.

Detectan derrame de diesel en Puerto del Carmen se investiga la presencia del combustible

Al momento de la inspección se realizó la captura de pantalla en la que se observa el encabezado de la nota de un portal de internet de un medio de comunicación denominado "Tv Azteca Quintana Roo"

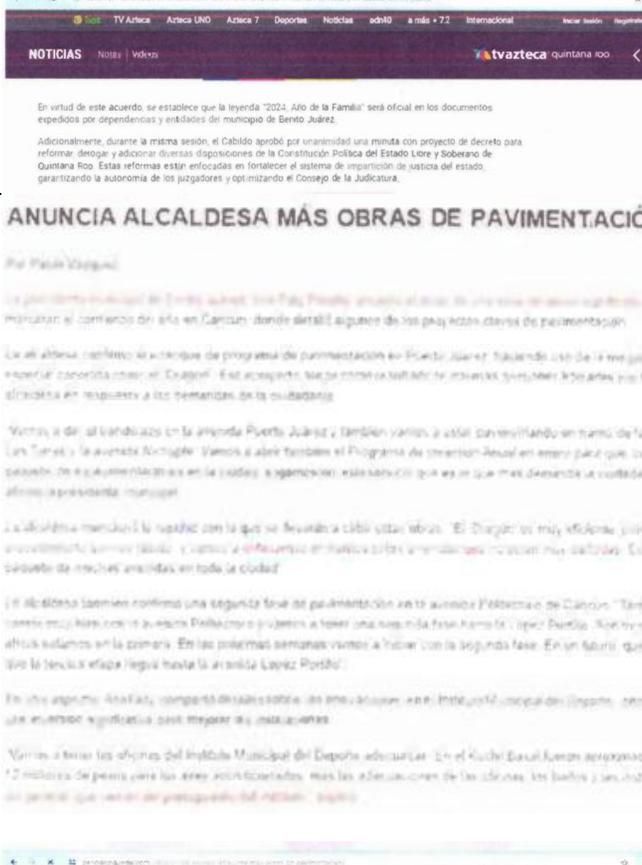
Se observa la imagen capturada del portal de internet mencionado en el párrafo anterior, que hay un grupo de personas reunidas levantando la mano.

La presente imagen capturada al momento de la inspección se lee a simple vista su contenido.

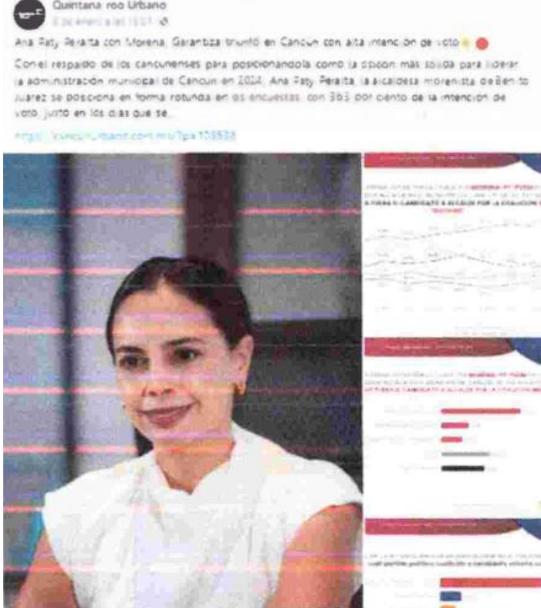
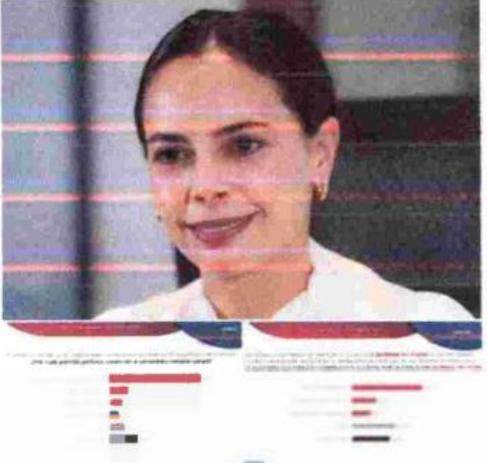
Se observa la imagen capturada de la nota del URL al que se hace referencia, a una persona con la mano levantada, que al parecer está sentada y que al frente de ella hay micrófonos.

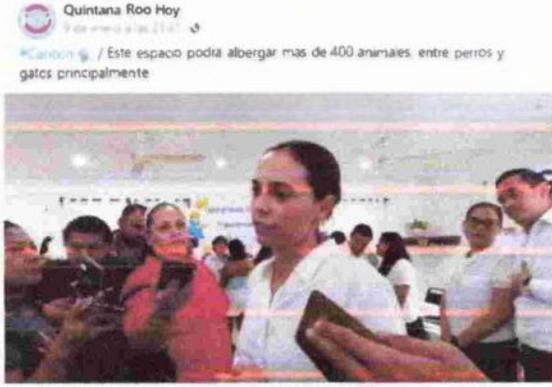
En esta siguiente imagen capturada al momento de llevar a cabo la inspección, se puede leer a simple vista el contenido de la nota publicada.

En esta última imagen del URL referido podemos observar los últimos párrafos con los que concluye la nota publicada.

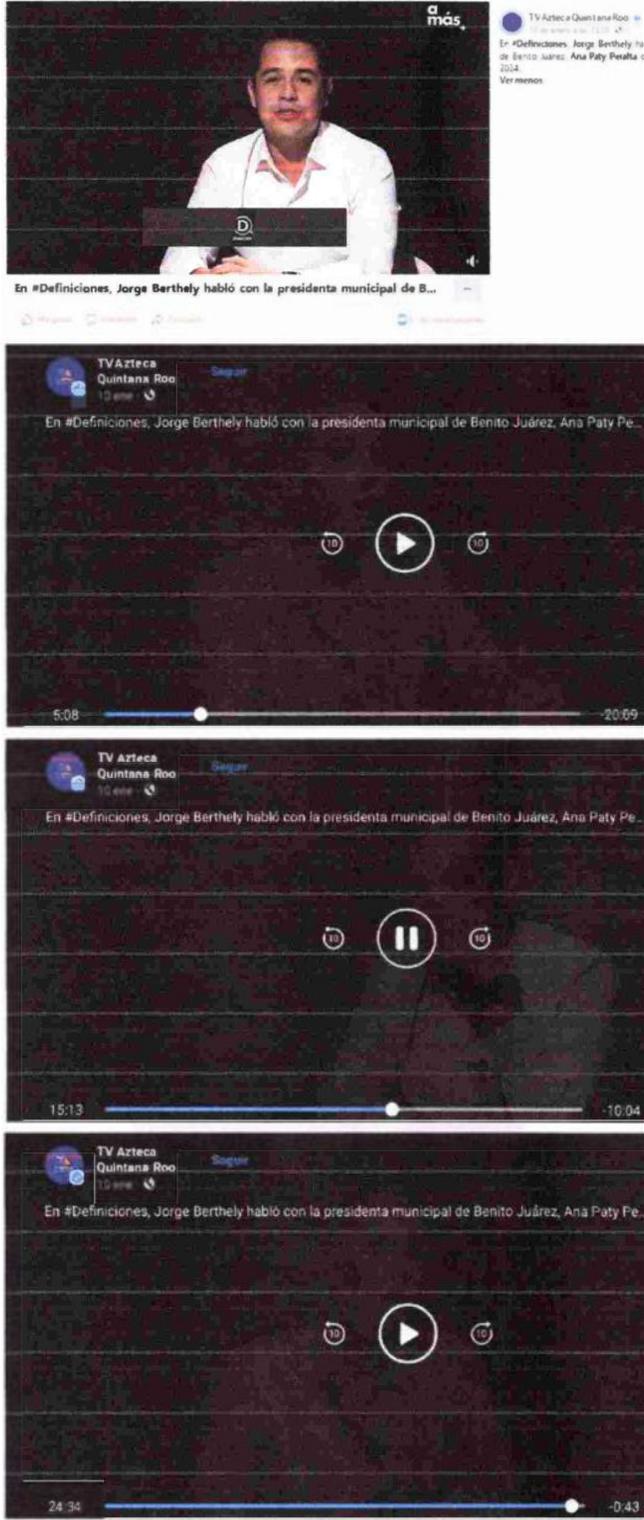
		
<p>8. https://www.periodicoquequi.com/2024/01/04/anuncia-alcaldesa-mas-obras-de-pavimentacion/</p>		<p>En esta imagen observamos que del portal de internet del medio de comunicación denominado “Quequi” se publicó una nota que de primer momento se aprecia la fotografía de una persona situada al aire libre.</p> <p>Del URL referido con el número 8, se hizo la captura de pantalla del texto publicado en la nota del cual se puede leer el contenido de la nota que se quiere dar a conocer.</p>

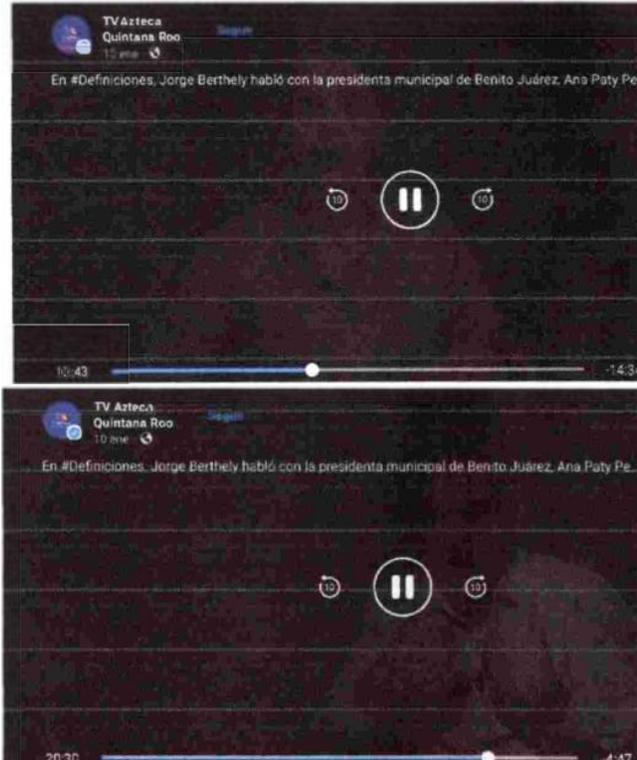
<p>9. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02vPcNtDend9i13pZvJTXA6hronPuFDPbwuY6dceSWTdio2Uih3bTs611UHtoupTWXI?locale=es_LA</p>		<p>Al ingresar al URL antes referido nos redirige a un post hecho por la cuenta denominada “DVR Noticias” de la red social Facebook, de la cual se hizo la captura de la imagen en la que se aprecia a simple vista que publican una nota y una breve descripción.</p>
<p>10. https://twitter.com/anapatyp/status/1744026082989195314?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweet%7Cwterm%5E1744026082989195314%7Ctwgr%5E11aba2970127175blc7f246714008e7432b04b02%7Ctwcon%5E1&ref_url=https%3A%2F%2Fdrvnoticias.com%2Fana-paty-peraltadestaca-que-cancun-sigue-siendo-lider-mundial-por-su-oferta-turistica-y-la-calidez-del-</p>		<p>En el URL, se realizó la captura de la imagen de la nota publicada en la red social Twitter a través, de la cuenta que se denomina “Ana Patricia Peralta”, en ella plasman un video junto con una breve descripción, respecto al éxito turístico de Cancún.</p>

<p>servicio%2F</p>		
<p>11. https://www.facebook.com/QuintanaRoorurban/posts/pfbidOdqUtnCq1YSfqAXA75JfjiUX7N6ndUroLkJR4ZsbYgo4KiZsoNqVkg3ovscbCAqtl</p>		<p>Podemos observar en la imagen que a través de la cuenta denominada "Quintana roo Urbano" en la red social Facebook se publicó un post en la que a simple vista podemos percatarnos de que hay tres imágenes, en las cuales una de ellas es la fotografía de una persona del sexo femenino y el resto son gráficas.</p>
<p>12. https://www.facebook.com/ElMiradorQuintanaRoo/notifications/posts/pfbidokSUSJCEDY6X17Jje2oiK2ZzvW4LzzjcZ9YVv0DxiSu8Ge38rnhjJGpL LT2rKFsGXI</p>		<p>Realizando la inspección correspondiente observamos que a través de la cuenta denominada "El Mirador Quintana Roo" en la red social Facebook se publicó un post en la que a simple vista podemos percatarnos de que hay dos imágenes, en las cuales una de ellas es la fotografía de una persona del sexo femenino y las otras dos son gráficas.</p>
<p>13. https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0K5V5oNcVaBo7G7kucDgcTMmWcp4WCKiv3rmaNxcjpxSzy59kNyvreuTyNVaUeBel</p>		<p>En la cuenta "Tu Periódico Quequi" de la red social Facebook, observamos al ingresar el URL que no dirige a una publicación en la que se aparenta que son los resultados de una encuesta realizada.</p>

<p>14. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02nsXylxzheEs2Dte51ElixCeihp3uNq61xcuc2oZgowDXX3ngE9Xdsjeckj7ppeizl</p>	 <p>Quintana Roo Hoy Preve Alcaldesa aumentar presupuesto para el nuevo Centro de Protección y Bienestar Animal - Quintana Roo Hoy</p>	<p>Haciendo la inspección nos percatamos que el medio de comunicación de "Quintana Roo Hoy" a través de su cuenta de la red social Facebook, publicó una noticia en la que señala como descripción de dicha nota "#Cancún/Este espacio podrá albergar más de 400 animales, entre perros y gatos principalmente"</p>
<p>15. https://www.facebook.com/QuintanaRoorurban/posts/pfbid067Tzyyhv1uydRuW2p kp7xmj7UuZ8Kw8hQ86ogwxwqfz8xl9m hgrCz1BEVYD YPSYI</p>	 <p>Quintana Roo Urbano 2024: El Año de la Transformación Vial en Cancún Este año 2024, la presidenta municipal Ana Patsy Peralta y la Dirección General de Servicios Públicos, encabezada por Antonio Chambe dio inicio con el proyecto de la Transformación Vial de Cancún, iniciando con intensos trabajos de bacheo en la SM 105. Este esfuerzo es parte de un plan más amplio para modernizar y transformar las calles de las colonias de Cancún, mejorando así la calidad de vida de los ciudadanos. Avances en la Transformación Vial: - Señalización: Implementación de un sistema de semáforos más eficiente para mejorar el flujo vehicular. - Cruces Viales: Mejora de la seguridad y funcionalidad en los cruces viales más importantes. - Pavimentación: Nuevas pavimentaciones para asegurar carreteras más duraderas y seguras. - Reencarpetao con el Dragón: Uso de tecnología avanzada para un reencarpetao eficaz y duradero. - Trabajos de Bacheo: Intensificación de los esfuerzos para reparar y mantener las calles en óptimas condiciones. La Dirección General de Servicios Públicos hace un llamado a los ciudadanos a apoyar y ser parte de estos cambios, que no solo embellecen la ciudad sino que también garantizan una mejor movilidad para todos. Con estas acciones las autoridades buscan que Cancún se posiciona como un modelo de modernización urbana en la región.</p>	<p>Al momento de la inspección se capturó la siguiente imagen del cual podemos leer a simple vista su contenido.</p> <p>Continuando con la inspección del URL en mención, se realizó la captura de pantalla del post publicado, en la que se adjuntaron tres imágenes, en las cuales salen diversas personas al parecer uniformadas.</p>
<p>16. https://www.facebook.com/QuintanaRoorurban/posts/pfbid0QhNKXNPSffd5UoqXZCMPGZQ9PX3QurhLW183YTUg38XTQeCvyyFqLZn8oACDv61</p>	 <p>Quintana Roo Urbano Entrega de 9 vehículos que transforman la institución Cancún, Q.R., a 09 de enero de 2023.- Como ejemplo de un gobierno humanista, progresista y cercano a la gente, autoridades del Ayuntamiento de Benito Juárez, realizaron la entrega de vehículos y equipamiento a diversas áreas adscritas al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal con el objetivo de mejorar los servicios para las y los canquenses. "Hoy estamos entregando estos 9 vehículos que van a hacer para todo el equipo de trabajo del DIF, esto será para fortalecer a la institución, a nuestra gran familia del DIF, pero sobre todo para atender a las y los canquenses, y darles todo el amor y el cariño" subrayó la Presidenta Municipal Ana Patsy Peralta, ante el personal del Sistema DIF Benito Juárez, desde las instalaciones de la Casa Transitoria del Adulto Mayor "Grandes Corazones", ubicada en la Supermanzana 94. Una de las mayores responsabilidades del gobierno de la Cuarta Transformación, precisó, recae en el DIF, por ser el sedero del equipamiento laboral para iniciar en Cancún un destino más próspero, equitativo, justo y con mayores oportunidades para que la ciudadanía tenga una vida digna. Luego de la entrega, la Primera Autoridad Municipal hizo una supervisión minuciosa a cada vehículo donado a su respectiva área, para conocer su funcionamiento. "Les pido que cuiden y aprovechen muy bien estos equipos y vehículos, que sigamos dando ejemplo de un servicio público humano, transparente y honesto, que tratemos a todos los canquenses que acuden a nosotros como a nuestras propias familias", enfatizó. También recorrió la Casa Transitoria del Adulto Mayor "Grandes Corazones", en donde visitó las áreas internas y dio a conocer que el DIF Benito Juárez tiene un huerto en el que se cosechan papaya, jitabate y orejano, entre otros alimentos frescos para su consumo; además de conocer los talleres de manualidades que son parte de las actividades recreativas para su sana</p>	<p>Se capturó la siguiente imagen del cual podemos leer a simple vista su contenido, proveniente de la cuenta denominada "Quintana Roo Urbano" en la red social Facebook.</p> <p>Del URL referido también podemos observar que contiene una serie de imágenes en las</p>

		<p>cuales en cada una aparecen distintas personas.</p>
<p>17. https://www.facebook.com/rca.cancun/posts/pfbidOkTrfSSsKNLoSeKWlpLeu1jChcjoW5AUzxica7qVimbAon3y2Tsj9Lx1fiQG66BtqI</p>		<p>En esta captura de pantalla podemos observar que la cuenta denominada "Radio Cultural Ayuntamiento" de la red social Facebook compartió unas imágenes mismas que se pueden apreciar a simple vista sus características.</p> <p>En esta imagen podemos observar que se trata de una publicación hecha por la cuenta denominada "Ana Paty Peralta" misma publicación que fue compartida por la cuenta denominada "Radio Cultural Ayuntamiento" a través de la red social Facebook.</p>
<p>18. https://www.facebook.com/watch/?v=888545915978475</p>		<p>Al ingresar al URL marcado con el numeral 18 podemos observar que se trata de un video alojado en la cuenta de internet de un medio de comunicación denominado "TV Azteca Quintana Roo" que a la literalidad dice:</p> <p><i>"Hombre: Amigas y amigos, nos vemos en la próxima emisión de Definiciones, en la mesa la presidenta municipal de Benito Juárez Ana Paty Peralta.</i></p>

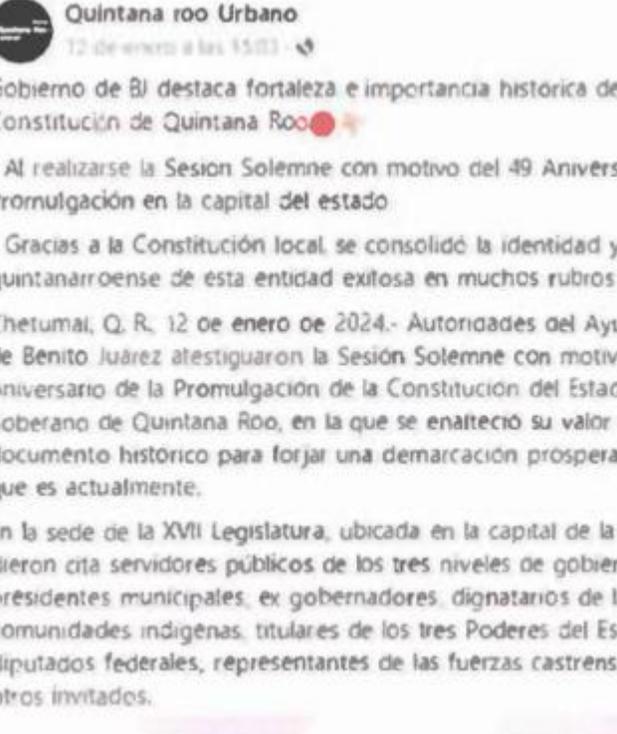
		<p><i>Mujer: No se pierdan esta transmisión donde daremos a conocer todos los proyectos del 2024 para seguir transformando nuestra ciudad.</i></p> <p><i>Hombre: Y nos vemos en Definiciones para más"</i></p>
<p>19. https://www.facebook.com/watch/?v=712695147385931</p>		<p>Al ingresar al URL marcado con el numeral 19 podemos observar que se trata de un video de aproximadamente veinte minutos, y que a la apreciación podemos darnos cuenta de que se trata de una entrevista realizada por el medio de comunicación denominado "TV azteca Quintana Roo" misma que se encuentra alojada en su página oficial, del cual se realiza una descripción de su contenido.</p> <p>Minuto 1: Se realiza la presentación de la ciudadana quien dice llamarse "Ana Paty"</p> <p>Minuto 5: Se habla de los proyectos que se pretenden llevar a cabo el 2024, haciendo énfasis de obras de rehabilitación de los pavimentos, la modernización del sistema de tránsito.</p> <p>Minuto 10: Alrededor de este minuto se habla del presupuesto para obras públicas que se busca obtener para este 2024, que se invierta el dinero en equipamiento de seguridad.</p> <p>Minuto 15: Se abarca la relación de las obras públicas y el transporte público como uno de los retos que tiene Cancún al ser una ciudad en crecimiento.</p> <p>Minuto 20: Se toca el tema de la corresponsabilidad ciudadana haciendo</p>

		<p>énfasis en la basura, así como el tema del turismo haciendo mención que poco a poco va incrementando y la calidad del servicio que se brinda.</p> <p>Minuto 25: Al llegar a este minuto, aparte de dar por concluida dicha entrevista se habló como último punto eventos deportivos, gastronómicos y culturales que se llevaran a cabo el 2024.</p>
<p>20. https://www.facebook.com/watch/?v=930902062022463</p>		<p>Al ingresar al URL marcado con el numeral 20 podemos observar que se trata de un video que a la literalidad dice:</p> <p>Minuto 1: En el primer minuto se hace la presentación de la presidenta Municipal Ana Paty Peralta, haciendo mención del porqué de su asistencia al programa de televisión denominado ADN 40 PENÍNSULA, siendo así que el tema a abarcar primeramente es que informe acerca de cómo culminaron el año pasado y los nuevos proyectos para este 2024.</p> <p><u>"Buenas noches en estos momentos nos encontramos con la presidenta municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta para que nos informe acerca de cómo terminamos en el año pasado y los nuevos proyectos para este 2024, bienvenida a Adn40 en Península</u></p> <p><u>Muy buenas noches querida Mich que un gusto estar contigo esta noche y contenta</u></p>

		<p><u>también de poder saludar a todas y todos los canconenses. Les mando un fuerte abrazo Ana Paty pláticanos un poquito a cerca de estos nuevos proyectos 2024 respecto al plan de inversión anual sabemos que hay varios importantes como el parque de las palapas biblioteca Enrique Baricio la Avenida Tulum"</u></p> <p><u>Vamos a iniciar este año con todo con mucho trabajo con mucha inversión viene mayor inversión en toda la historia 900 millones aproximadamente en este 2024 y que vamos a hacer estos primeros meses vamos a enfocarlos en rehabilitación de calles repavimentación en temas de transformación vial de nuestra avenidas porque sabemos que esta es la principal demanda de los canconenses entonces estaremos viendo maquinaria en varias partes de la ciudad por ejemplo el tema del Dragón que ya está en marcha ahí en la avenida puerto Juárez, Mejor conocida como Ruta 5 posteriormente en la avenida Nichupté avenida las Torres entonces estaremos trabajando mucho por nuestra ciudad y también con un gran plan de programa de inversión anual que va enfocado en repavimentación de varias avenidas muy necesaria</u></p> <p><u>Primero decirles a todos que nos acompañen a la próxima jornada de Cancún nos una donde llevamos más de cien y tramites de apoyo en obra públicas de nuestra ciudad estamos por empezar el próximo</u></p>
--	--	--

		<p><u>17 de enero en el domo de la región 101 ahí tenemos diversos trámites y que es lo que escuchamos, todas las opiniones voces de los cancenenses ahí los tendemos directamente ahí les damos una solución y también todo lo que recopilamos el año pasado eso estaremos atendiendo la principales avenida y demandas que estamos atendiendo también calles secundarias en algunas colonias que requieren va de la transformación vial y esto es porque Cancún ha crecido exponencialmente más y puedo decirles que con mucho orgullo logramos incrementar nuestro presupuesto en un 45% y esto nos da la posibilidad de mayor inversión y orientar nuestro presupuesto en obra pública.</u></p> <p>Minuto 4: Cancún como destino turístico favorito para la gente de fuera, siendo que con ello cada vez se va rompiendo el récord de visitantes de fuera.</p> <p><u>Estamos rompiendo récord Cancún sigue siendo el destino favorito de los nacionales y también de todos los visitantes de estados unidos Canadá Inglaterra, Europa, también tenemos un mercado muy importante en Centroamérica y Sudamérica y seguimos abriendo la oferta turística.</u></p> <p>Minuto 5: Prioridad el éxito de Cancún, haciendo mención de que Cancún ayude a la inversión para empresas extranjeras.</p> <p><u>Acabamos de romper récord de visitantes</u></p>
--	--	---

		<p><u>en este destino a través del aeropuerto de Cancún en comparación con el año pasado y lo que buscamos es que sigamos transformando la ciudad, modernizando las avenidas y calles, tener este destino moderno exitoso no solamente en la zona hotelera o en grandes desarrollos que lo que buscamos es que llegue ese éxito a todos los hogares cancenenses y eso es lo que estamos trabajando.</u></p> <p>Minuto 6: refiere a Organización de eventos culturales, deportivos y gastronómicos que sirvan para promocionar a Cancún, todo con apoyo de la Gobernadora Mara Lezama</p>
<p>21. https://www.facebook.com/aztecagro/posts/pfbidoxJFSB4DExDoPSL55fE2iafDAh5cyVhxNI</p>		<p>Al ingresar al URL antes referido nos redirigió a un post hecho por la cuenta denominada "TV Azteca Quintana Roo" de la red social Facebook, del cual se hizo la captura de la imagen en la que se aprecia a simple vista que publican una nota y una breve descripción.</p>

<p>22. https://www.facebook.com/aztecaqr/posts/pfbidOzJsvbWpTpCRrA8Yj5QfGKdS53krZBzbxoSqKoYkYr3DxrdwNH5PMI</p>		<p>Se ingresó al URL antes referido y nos podemos percatar de post hecho por la cuenta denominada "Tv Azteca Quintana Roo" de la red social Facebook, del cual se hizo la captura de la imagen en la que se aprecian varias imágenes, pero una misma situación</p>
<p>23. https://www.facebook.com/QuintanaRooUrban/posts/pfbidjkbT6JW2Lf352ekH25vbboqtWvJXP3pyrBnYBCNR7rQBCMte2hl</p>		<p>Al momento de la inspección se hizo la captura de pantalla de lo que nos arrojó el URL del cual podemos leer a simple vista su contenido.</p> <p>Al momento de la inspección se hizo la captura de pantalla de lo que nos arrojó el URL del cual podemos leer a simple vista su contenido.</p>

	<p>En entrevista posterior al evento, la Presidenta Municipal de Juárez, Ana Paty Peralta, celebró la importancia histórica de este documento para la consolidación de la identidad y autonomía quintanarroense, ya que garantiza los derechos y libertades, la equidad, justicia y participación ciudadana.</p> <p>En ese marco, Ana Paty Peralta también destacó la colaboración de los poderes públicos, la sociedad civil y los propios habitantes para fortalecer la democracia y alcanzar un progreso sostenible en Quintana Roo, enfrentando los retos actuales y futuros que existan, pero bajo una estabilidad y dirección proporcionadas por el marco constitucional.</p> <p>Conforme al protocolo, la Presidenta Municipal y los asistentes escucharon la lectura del Decreto de Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que fue elaborado por el presidente de Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso local, Humberto Aldana Navarro, en el que se establecieron los límites territoriales, su división territorial y de poderes, por mencionar algunos detalles.</p> <p>Cabe destacar que dicho documento fue promulgado por el Congreso Constituyente el 9 de enero de 1975 y entró en vigor el 12 de febrero del mismo año en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, durante el gobierno de entonces, gobernador provisional David Guzmán.</p>	
--	---	--

77. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el partido quejoso solo se estudiaron 22 links, puesto que tal y como se advierte en la tabla anterior, al momento de desahogar el link marcado con el número 2, no se encontró contenido que se relacione con los denunciados.
78. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
79. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²¹.
80. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio

²¹ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO

la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²², que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

81. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.

82. Con base en los hechos antes expuestos, y como se advirtió en el párrafo 78 de la presente sentencia, solo se analizarán 22 links de los 23 denunciados, mismo que se muestran en el cuadro que se inserta a continuación, para el estudio de cada una de las conductas denunciadas:

Bloques	Links numerados conforme el acta circunstanciada de fecha 22 de enero.	Publicado por:
1	1-3-4-5-6-7-8-9-11-12-13-14-15-16-17-18-21-22-23	Son publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados. DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCÚN URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA QUINTANA ROO
2	10	Publicación de Ana Paty en la red social de X, antes twitter.
3	19-20	Entrevistas con el Medio de comunicación TV Azteca Quintana Roo.

²² Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

A) Propaganda Gubernamental.

83. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

84. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación²³ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁴.
85. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁵, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

²³ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

²⁴ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

²⁵ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

86. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas²⁶ que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

87. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de 22 de enero y 15 de abril, se desprende lo siguiente:

Bloques	Links numerados conforme el acta circunstanciada de fecha 22 de enero.	Publicado por:	Temporalidad de las publicaciones
1	1-3-4-5-6-7-8-9-11-12-13-14-15-16-17-18-21-22-23	Son publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.	Del 7 al 12 de enero de 2024
2	10	Publicación de Ana Paty en la red social de X, antes twitter. (7 enero)	
3	19-20	Entrevistas a Ana Paty por el medio de comunicación TV Azteca Quintana Roo.	10 de enero de 2024

88. Por lo que respecta a los links marcados con los números 1-3-4-5-6-7-8-9-11-12-13-14-15-16-17-18-21-22-23 publicaciones por diversos medios de comunicación denunciados, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de dichas publicaciones a fin de acreditar la propaganda gubernamental que alega el partido quejoso, puesto que, del examen y contenido de las mismas, estas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y periodismo.

89. Toda vez que, a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas

²⁶ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata nota publicada por el medio de comunicación denunciando, quien amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018²⁷ de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DELICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y 18/2016²⁸ de la Sala Superior, de rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

90. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
91. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
92. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
93. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

94. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011²⁹, de rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
95. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:
- a. son difundidas públicamente; y
 - b. con ellas se persigue fomentar un debate público.
96. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008³⁰ de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” emitida por la Sala Superior
97. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
98. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados contengan elementos

²⁹ Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal

99. Seguidamente, y derivado de un análisis integral de las imágenes y **contenido** de la publicación del bloque 2 (link numero 10) no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo por parte de Ana Paty Peralta.
100. Por otro lado, del contenido de la publicación realizadas desde el perfil de “X” de la denunciada (**link 10**), se advierte lo siguiente:



101. Del referido link que tiene de contenido la imagen antes inserta, no se puede observar que la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal enaltezca su imagen, nombre o elemento distintivo alguno de su gestión gubernamental y/o la de partido alguno, ni se refiere a logros obtenidos, sino más bien van encaminadas a informar sobre el avance en el turismo, en el Municipio de Benito Juárez en el año 2023.
102. Pues del análisis preliminar a dicha publicación, se observan que esta versa sobre información relacionada con las actividades que en el ejercicio del encargo desempeña la denunciada, mismas que se estima se encuentra

apegada a lo dispuesto en la jurisprudencia 38/2013³¹ de la Sala Superior, de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”

103. En cuanto al elemento de **intencionalidad**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de la publicación denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancanense, (que siguen la cuenta de su red social)³² sobre un tema preponderante para el Municipio de Benito Juárez, que es el turismo. Del mismo, no se puede advertir que sea propaganda gubernamental. Y si bien, ya había comenzado el proceso electoral, no se encontraba en alguna etapa de precampaña o campaña.
104. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
105. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, que si bien en la publicación del enlace marcado con el número 10, el contenido refiere “**que con más de 32 millones de pasajeros, confirmamos que seguimos siendo el destino turístico líder en México y en el mundo**” esto es que el tema de turismo, en Quintana Roo y en específico Benito Juárez, es un tema que abarca la economía de dicho municipio y parte inherente de su trabajo como Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Benito Juárez.

³¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76

³² Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada en la cuenta de X, antes twitter.”

106. Ahora bien, por cuanto al elemento de **temporalidad** en que se realizó dicha publicación, el hecho que las referidas publicaciones se hayan realizado ya iniciado el proceso electoral (7 de enero), resulta irrelevante, puesto que ha quedado demostrado que las mismas no cubren los extremos de contenido y finalidad, para ser calificadas como propaganda gubernamental.
107. Bajo esas premisas, resulta evidente que, con las funciones propias de su encargo, sin que con tal actuar, se desprenda la difusión de manifestaciones encaminadas a ocupar cargos de elección popular o favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato.
108. En ese sentido, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental, por tanto, el contenido de la publicación denunciada no vulnera la restricción contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

-Promoción personalizada-

109. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
110. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

111. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
112. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:
- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
 - **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
113. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de las publicaciones denunciadas que se han transcrito párrafos arriba referentes al acta de inspección ocular levantada por la autoridad administrativa.
114. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
115. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de

la publicación marcada en con el **numero 10**³³ publicada en la cuenta de “X” de Ana Paty Peralta se advierte lo siguiente:

116. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de las publicaciones motivo de análisis, se llevó a cabo en la cuenta “X” de la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
117. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, en el link en referencia se hace mención a un tema preponderante en el municipio de Benito Juárez, que es el turismo, porque como parte de sus labores de presidenta Municipal es promover el turismo para una derrama económica a nivel mundial. En tal hecho, solo configura actividades en pleno goce de su encargo.
118. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona.
119. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.
120. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en 7 de enero de dos mil veinticuatro, en donde si bien y había dado inicio el proceso electoral, ella aún se encontraba en su calidad de Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Benito Juárez. En este sentido no se actualiza este elemento.
121. Ahora bien, del análisis integral de las expresiones y el contexto de las publicaciones marcadas en el bloque 1 publicadas en las cuentas de diversos

³³ Única publicación que realizó la denunciada Ana Paty Peralta.

medios de comunicación se advierte lo siguiente:

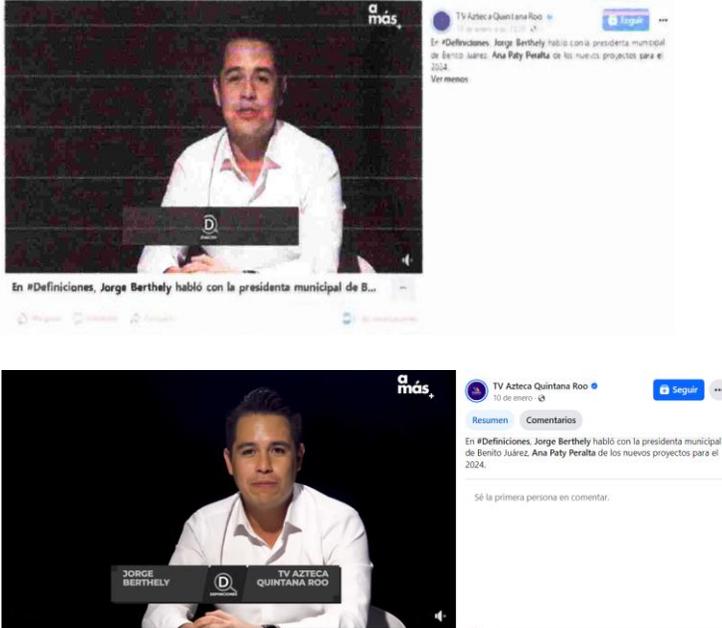
URL'S	MEDIO DE COMUNICACIÓN
1,9	DRV NOTICIAS
2	EL HERALDO DE MÉXICO
3,11,15,16,23	QUINTANA ROO URBANO
4,12	EL MIRADOR QUINTANA ROO
5,13	PERIODICO QUEQUI
6,8,14	QUINTANA ROO HOY
17,	RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO
7,18,21,22	TV AZTECA QUINTANA ROO

122. **Elemento personal:** Este elemento se actualiza, dado que de las publicaciones motivo de análisis, los medios de comunicación denunciados refieren en imagen y letras a la denunciada. Por lo que se hace identificable. Sin embargo, es importante precisar que del análisis de las mismas, ninguna publicación (de las denunciadas por los medios de comunicación) fue realizada por “Ana Paty”
123. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Pues se tratan de notas informativas de interés general, publicados en redes sociales por diversos medios de comunicación.
124. No obstante, a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona. Por esa razón no se actualiza dicho elemento.
125. **Elemento temporal:** Como se ha mencionado en el párrafo de arriba, del acta de inspección ocular se pudo advertir que las publicaciones se realizaron entre el 7 de enero y el 12 del mismo mes, de dos mil veinticuatro, en donde si bien ya había dado inicio el proceso electoral, ella tenía la calidad de Presidenta Municipal aunado a que como se ha multicitado, las publicaciones denunciadas no fueron realizadas por ella. En este sentido no se actualiza este elemento.

-Estudio de los Links de entrevistas (19 y 20)-

126. Ahora bien, de acuerdo a las pruebas presentadas por el quejoso, se advierten dos links (19 y 20 del bloque 3) que son entrevistas realizadas a Ana Paty, y de las que refiere que existe promoción personalizada. En tal contexto, dicha entrevistas las realiza un medio de comunicación denominado TV Azteca en

sus programas difundidos en la red social de Facebook, los cuales la autoridad administrativa los desahogo en sus actas circunstanciadas de fechas en la que se observa lo siguiente:

UR L'S	CONTENIDO	MEDIO DE COMUNICACIÓN
19	Entrevista realizada el 10 de enero 2024	 <p>TV AZTECA QUINTANA ROO VOZ DE ANA PATY:</p> <ul style="list-style-type: none"> Nos fue muy bien, cerramos el 2023 con mucho trabajo. Con grandes resultados. En tanto en materia de obra pública, en materia de inversión, pero también en materia turística, rompimos récords. Y así como cerramos 2023 con estas grandes cifras, el propósito es seguir trabajando por toda la ciudad. El 2023, como te digo, cerramos 1 año muy importante con aproximadamente casi setecientos millones de pesos en obra pública, con una obra en marcha, también con obra en marcha, tenemos el parque las palapas en marcha, tenemos diferentes avenidas. Tenemos colonias muy complejas que estamos urbanizando completamente Sobre la chacmol y la 1:31 es aproximadamente 1 km que se estará rehabilitando, nos vamos después a la nichupte, luego nos vamos a la avenida las torres, a la Avenida Cancún, entonces mucha obra, vamos ya ahorita en enero a finales de enero estaremos presentando el programa de inversión anual de lo que viene para el primer trimestre del año que viene Si exactamente semaforización, que es un proyecto que empezó el año pasado y termina este año en su etapa de hacer el Centro de control, tener los semáforos inteligentes, modernizar la movilidad de nuestra ciudad y que no tengamos los equipos que antes teníamos, que era tener que ir este cuando vea. Todo el primer cuadro de la ciudad, también vamos a estar viendo el tema de las banquetas, que este es un proyecto para este año. ¿Vamos bien, pero vamos trabajando con mucho, mucho trabajo, Cancún es una ciudad que requiere de mucha inversión y eso es mi enfoque, el que cada vez tengamos un mayor presupuesto en obra pública, como lo vamos a tener para este 2024 que incrementamos bastante, no, estamos hablando

		<p>de casi novecientos millones de pesos en obra pública para este 2024, entonces?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que si por ejemplo un 2022 teníamos inversiones aproximadamente de doscientos millones de pesos, esto sin contar toda la inversión del Gobierno federal, no, como el bulevar Colosio, como el puente Nichupte, ajá. • pero el tema es del presupuesto del municipio, lo que se iba a obra pública. Hablábamos antes de doscientos millones de pesos, 150, pasamos de 200 a casi seiscientos millones y ahorita estamos hablando de novecientos millones, entonces sí, entonces sí es la verdad bastante considerable, pero como te digo, para la ciudad que es Cancún, todavía no estamos conformes. Necesitamos todavía más empuja hacia la obra pública, hacia la inversión, que no sean gastos, que sean inversiones. • Acabamos de equipar el disco en vehículos, hacemos, estamos, estamos haciendo inversiones importantes también en las dependencias. De remodelaciones de adquisiciones de vehiculas para la operatividad, no protección civil, por ejemplo. Policía turística, adquirimos los tipo razers para la playa 8 razers para que pudieran tener tener mayor operatividad de la zona turística, protección civil, equipamiento con camionetas, también cuatrimotos, los aparatos que requieren los guardavidas para actuar de forma mucho más eficiente en alguna situación de atención a un cancanense o un turista en playas estamos hablando también. De equipamiento en la policía, mejoramiento de sueldos, que también es una inversión, el mejoramiento de la policía, cerramos el año también con un incremento muy importante en el aumento de el sueldo a los policías y sobre todo al policía de primer nivel, no, al policía que ganaba menos, que ganaba aproximadamente entre 2 a 13000 pesos y ahorita lo incrementamos a 18000, el policía no homologado y el policía homologado a 20000 pesos. ¿Qué quiere decir esto, que ya no tendremos policías que entran a trabajar a nuestra corporación con sueldos? Bajo, muy bajos. • Y uno de los retos muy importantes es el tema de movilidad y uno de los proyectos también más importantes que tenemos con el Gobierno del Estado • Entonces esto es mejorar las rutas de transporte. Ser mucho más eficientes también en estas rutas de transporte, el puente nichupte viene a apoyar mucho también, sobre todo para todos los trabajadores. • La obra de la chacmol también que es una gestión de nuestra Gobernadora Mara Lezama, que también pronto estará siendo inaugurada, que también va a apoyar a ser. También vamos a rehabilitar una parte de la avenida chacmol que está en malas condiciones. Que esto es Dave de ajá por el uso entonces y como te digo todo. • Van exactamente, se van a ir dando, Se va a ir, se van dando sobre todo soluciones a las demandas de la ciudadanía y hay algunas demandas como por ejemplo que tienen que ver con temas de obra, de reparación de avenidas y eso y más los tomamos en cuenta y es lo que vamos a estar haciendo para este año, todo lo que ya levantamos el año pasado, sobre todo de avenidas pues que requieren una rehabilitación es lo que estaremos contemplando para este año. • Tenemos un numero de reporte y aporta que es 9984848035 donde ahí pueden reportar si requieren el servicio para que se lleven su colchón, su mueble y no estén en nuestros camellones porque si es constante que se limpia un camellos y volveros a encontrarnos ahí basura, que estamos trabajando en un proyecto muy importante que son servicios públicos en fortalecer esta parte porque también es uno de los retos, el terna de la basura, la recolección de basura la verdad es algo que va bastante bien, siempre es algo que la ciudadana me comenta siempre pasa el camión en los días.
--	--	---

<p>20</p>	<p>Entrevista en vivo realizada el 10 de enero del 2024</p>	 <p>TV AZTECA QUINTANA ROO</p> <p>Al ingresar al URL marcado con el numeral 20 podemos observar que se trata de un video que a la literalidad dice:</p> <p>Minuto 1: En el primer minuto se hace la presentación de la presidenta Municipal Ana Paty Peralta, haciendo mención del porqué de su asistencia al programa de televisión denominado adn 40 península, siendo así que el tema a abarcar primeramente es que informe acerca de cómo culminaron el año pasado y los nuevos proyectos para este 2024.</p> <p>"Buenas noches en estos momentos nos encontramos con la presidenta municipal de Benito Juárez. Ana Paty Peralta para que nos informe acerca de cómo terminamos en el año pasado y los nuevos proyectos para este dos 2024, bienvenida a Adn40 en Península</p> <p>Muy buenas noches querida Mich que un gusto estar contigo esta noche y contenta también de poder saludar a todas y todos los cancuenses. Les mando un fuerte abrazo Ana Paty platícanos un poquito a cerca de estos nuevos proevctos 2024 respecto al plan de inversión anual sabemos que hay varios importantes como el parque de las palapas biblioteca Enrique Baricio la Avenida Tulum"</p> <p>Vamos a iniciar este año con todo con mucho trabajo con mucha inversión viene mayor inversión en toda la historia 900 millones aproximadamente en este 2024 y que vamos a hacer estos primeros meses vamos a enfocarlos en rehabilitación de calles repavimentación en temas de transformación vial de nuestra avenidas porque sabemos que esta es la principal demanda de los cancuenses entonces estaremos viendo maquinaria en varias partes de la ciudad por ejemplo el tema del Dragón que ya está en marcha ahí en la avenida puerto Juárez, Mejor conocida como Ruta 5 posteriormente en la avenida Nichupté avenida las Torres entonces estaremos trabajando mucho por nuestra ciudad y también con un gran plan de programa de inversión anual que va enfocado en repavimentación de varias avenidas muy necesaria</p> <p>Primero decirles a todos que nos acompañen a la próxima jornada de Cancún .nos une donde llevamos más de cien y tramites de apoyo en obra públicas de nuestra ciudad estamos por empezar el próximo 17 de enero en el domo de la región 101 ahí tenemos diversos trámites y que es lo que escuchamos, todas las opiniones voces de los cancuenses ahí los tendemos directamente ahí les damos una solución y también todo lo que recopilamos el año pasado eso estaremos atendiendo la principales avenida y demandas que estamos atendiendo también calles secundarias en algunas colonias que requieren va de la transformación vial y esto es porque Cancún ha crecido exponencialmente _ más y puedo decirles que con mucho orgullo logramos incrementar nuestro presupuesto en un 45% y esto</p>
-----------	---	--

		<p>nos da la _posibilidad de mayor inversión y orientar nuestro presupuesto en _obra pública.</p> <p>Minuto 4: Cancún como destino turístico favorito para la gente de fuera, siendo que con ello cada vez se va rompiendo el récord de visitantes de fuera.</p> <p>Estamos rompiendo récord Cancún sigue siendo el destino favorito de los nacionales y también de todos los visitantes de estados unidos Canadá Inglaterra, Europa, también tenemos un mercado muy importante en Centroamérica y Sudamérica y seguimos abriendo la oferta turística.</p> <p>Minuto 5: Prioridad el éxito de Cancún, haciendo mención de que Cancún ayude a la inversión para empresas extranjeras.</p> <p>Acabamos de romper récord de visitantes en este destino a través del aeropuerto de Cancún en comparación con el año pasado y lo que buscamos es que sigamos transformando la ciudad, modernizando las avenidas y calles, _tener este destino moderno exitoso no solamente en la zona hotelera o en grandes desarrollos que lo que buscamos es que llegue ese éxito a todos los hogares cancenenses y eso es lo que estamos trabajando.</p> <p>Minuto 6: refiriere a Organización de eventos culturales, deportivos y gastronómicos que sirvan para promocionar a Cancún, todo con apoyo de la Gobernadora Mara Lezama</p>
--	--	---

127. Con base a lo anterior, la infracción consistente en la promoción personalizada que se denuncia, no es susceptible de actualizarse precisamente porque no se pone de manifiesto la existencia de algún otro elemento objetivo o material que haga patente que dicha publicidad se realizó para vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral.
128. Además, tampoco pudo probarse que, del contenido de la entrevista se haya transgredido lo dispuesto en el artículo 134, relativo a la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad en la contienda, dado que no existen constancias en autos del expediente que arriben a dicha conclusión.
129. Se dice lo anterior, pues del análisis conjunto de los elementos que acompañan a la emisión del programa de radio en donde, participa la presidenta municipal denunciada, no conduce a la conclusión de que pudiera acreditarse una infracción, dado que lo que se conceptualiza es un ejercicio de una auténtica labor periodística, en aras de proporcionar información de interés general para la sociedad en un programa de radio.
130. Además de que, como se adelantó, a partir de la comparecencia de la presidenta municipal denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, esta

precisó que la participación en la entrevista obedece a una genuina labor informativa y auténtico ejercicio de libertad de expresión, que la misma fue espontánea, y que no existió contrato alguno para su difusión.

131. En donde manifestó que la difusión de las entrevistas y su publicación en Facebook (por el medio de comunicación), bajo ninguna circunstancia puede configurar alguna violación al orden electoral, aun cuando le resulte incómodo al quejoso, dado que la entrevista se centró en presentar un contenido alusivo a alguna de las actividades desempeñadas por el ayuntamiento de Benito Juárez, en las que siguiendo un ejercicio de preguntas y respuestas se revelan hechos de la actualidad.
132. Es decir, la entrevista y su publicación realizada y difundida por un medio de comunicación, se encuentran amparadas en el ejercicio de su actividad periodística y que en todo caso, esto, porque los temas discutidos en la misma son de interés general y están relacionados con la función que desempeñaba en su momento la denunciada, específicamente las preguntas realizadas por los locutores fueron sobre: las actividades de corresponsabilidad ciudadana, turismo, eventos deportivos, gastronómicos y culturales. Así como el presupuesto y la infraestructura del Municipio, entre otros de carácter general en mera atención a sus funciones como Presidenta Municipal, que se pueden observar en la entrevista que se plasma en el cuadro del párrafo 126.
133. Tomando en consideración que tal y como establece el criterio jurisprudencial 38/2013 de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
134. De la cual se colige que el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda no se traduce en un impedimento por parte de las y los servidores públicos para participar en las actividades que le son encomendadas, informar en relación a estas, ni que realicen el ejercicio de las atribuciones; por ende, con motivo de las funciones inherentes al cargo, no se vulneran los referidos principios, si no difunden

mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, vincule a los procesos electorales, como en el caso acontece.

135. En ese sentido, dichas entrevistas no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forma parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por dicha denunciada ya que la divulgación de esa entrevista por parte del medio de comunicación resulta válida.
136. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre, su alias y su voz en el programa, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
137. Contrario a lo señalado, no constituye una vulneración al principio de equidad, pues se advierte que el contenido de la entrevista analizada se encuentra dirigida a proporcionar información relevante en torno a temas de la administración pública municipal, ya que del análisis del reportaje no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte de la línea editorial o bien de la servidora pública denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD. Así como tampoco se pueden observar colores, logos o algún distintivo que se incline hacia alguna representación política.
138. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida,

publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

139. El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece una limitación temporal absoluta para la difusión (en medios de comunicación social) de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio³⁴; sin embargo, las entrevistas realizada a la denunciada y su transmisión en Facebook fue efectuada en el mes de enero, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no se estaba en etapa de precampañas o campañas, tanto local como federal.
140. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
141. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general publicada por medios de comunicación en fecha 10 de enero, cuando aun no empezaban las etapas de precampaña o campaña electoral.
142. De las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental y se reitera que el contenido informativo y de comunicación que se desprende de la entrevista de radio, se advierte que en la entrevista de radio, se identifica su sobrenombre y cargo, así

³⁴ Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

como su imagen y la voz de esta, en donde comparte diversas acciones y logros propios de la función pública que desempeñaba y que son de interés público general, en relación con diversas temáticas, a saber.

143. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
144. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
145. Por otro lado, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de apelación SER-PSC-0205/2015, que en un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.
146. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental y promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de las publicaciones que realizaron los medios de comunicación denunciados; de los medios de prueba ofrecidos no es posible desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa se tilden de ilícitas esas publicaciones de los videos, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la denunciada
147. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de

probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.

148. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que las publicaciones denunciadas, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión

-Uso indebido de recursos públicos.

149. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios (contratos suscritos por la denunciada) que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital.
150. Toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere indicio sobre este tópico. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones en la realización de las entrevistas y publicidad motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
151. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
152. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo

razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

153. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**³⁵, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
154. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que, de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
155. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**³⁶”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
156. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y

³⁵ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

-Cobertura Informativa Indebida.

157. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados que le atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio de su encargo, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.
158. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que, en el caso se está ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de esa entrevista en redes sociales, sino que la transmisión en vivo, en una ocasión y publicado en su red social del medio de comunicación, por lo que se trata de una actividad publicitaria del mismo reportaje que no se considera dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
159. Además de que las publicaciones referidas no se mantienen como referentes continuos, sino que de acuerdo a la dinámica de publicaciones de la red social Facebook, **solamente serán encontradas por las personas que realicen una búsqueda en las cuentas**, siendo que la jornada electoral se celebró casi cinco meses después de su publicación original.
160. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran

información que estimaran relevante de las actividades realizadas por Ana Paty en su encargo como presidenta Municipal de Benito Juárez.

161. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
162. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística *"goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública"*, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.³⁷

-Actos Anticipados de Precampaña-

163. Con relación a los actos anticipados de precampaña, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con dichos supuesto, señalados por el quejoso, en relación con las notas periodísticas realizadas por los medios denunciados, y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la Ana Paty Peralta haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado que del contenido de las notas, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, se tratan de información publicada por diversos medios de comunicación digital, los cuales buscan posicionarse con la nota en pleno ejercicio de su labor periodística y tales hechos no son imputables a la denunciada, ni al ayuntamiento de Benito Juárez.
164. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD**

³⁷ Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."

**ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, y
“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA
ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS
VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA
CIUDADANÍA”.**

165. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.
166. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el quejoso.
167. Por último, esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones en contra de Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto.
168. Por tanto, cada una tiene su razón y naturaleza de ser, por lo en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.
169. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que no se actualizaron los hechos denunciados, pues de las probanzas aportadas, y las realizadas por la autoridad instructora, no generaron la convicción respecto de la realización de actos transgresores a la normatividad electoral por parte de la presidenta municipal denunciada.
170. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

171. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
172. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
173. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la entonces presidenta municipal y al medio de comunicación denunciado que contravengan la normatividad electoral este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
174. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO. Dese vista a la Sala Regional Xalapa y remita las constancias de la presente resolución en cumplimiento a la sentencia SX-JE-184/2024.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PROVISIONAL**

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ.